

VISTOS,

A juicio del Sr. Jefe de Sala, fotocopia de artículo enviada
por don SERGIO ASTILLO SEPULVEDA, don JUAN
SANTOS FEUÍ general corporal de la Armada, SACO,
FALABELLA;

por don SERGIO CASILLO SEPULVEDA y don CLAUDIO
CISTERKAS OVALLE gerente de la CMR;

Ala firma rompedora PAGOFECTIVO CMR;
A los 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2011, CMR;

A la denuncia formulada por don SERGIO
CASTILLO SEPULVEDA en contra de la URFSA CMR
PAULINA CHERREDA por don CLAUDIO
CISTERNAS DUQUE o por el resultado del trámite al
momento de la notificación de la demanda, por infracción L
Ry 96;

A la demanda de indemnización de
juicio deducida por don SERGIO CASILLO SEPULVEDA en
contra de la EMPRESA FALABELLA, la persona que
don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE (o persona que, en su
nombre, al momento de la notificación de la demanda)
solicitando el pago de 1000 millones de pesos
\$100.000.000 por daño moral y \$1.000.000 por daño
material de don SERGIO

ASTILLO SEPULVEDA, titular de la identidad
N°6.271.111, domiciliado en calle Llanquihue N°10

En el presente juicio se trata de la demanda
de don SERGIO CASILLO SEPULVEDA y don
CLAUDIO CISTERKAS OVALLE contra de don
SERGIO CASTILLO SEPULVEDA y don CLAUDIO
CISTERNAS DUQUE por infracción L y R y 96.

A fs.45 rola acta de comparendo de contestación y prueba en rebeldía de don SERGIO ANTONIO CASTILLO SEPULVEDA, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1º.-Que don SERGIO ANTONIO CASTILLO SEPULVEDA, denunció a EMPRESA CMR FALABELLA CHILE, representada por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE, (o por quien resulte ser el gerente general al momento de la notificación de esta demanda) por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2º.-Que la infracción que se denuncia consiste en que EMPRESA CMR FALABELLA CHILE, representada por don CLAUDIO CISTERNAS DUQUE efectuó cobros indebidos descontando al denunciante una suma mensual durante seis meses en vez de doce como la empresa se habría comprometido, infringiendo con su conducta lo dispuesto en el art.3 letra e), art.16 letra e), art.23 de la Ley 19.496;

3º.-Que la denunciada negó los cargos formulados en su contra;

4º.-Que el comparendo de contestación y prueba se celebró en rebeldía del denunciante y demandante;

5º.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que la denunciada haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

6º.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido en hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al denunciado;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

IUMAT[;RIADIntACC;OT'.u.,

que n° 12 lugo, l donuncio doru 12 formul, 5o
por don SERGIO CASJILLO SEPULVEDA en contri de U;PRFSA
CMR (ALABELLA CHIFF, representad. por don CLAUDIO
CISTERCAS DUQUH

0..0 lOe rechuo. t. i'nd. ~ñil de
indemnizaciOn de perjuicios deducida por don SIRGIO CASJILLO
SEPULVEDA en contra de EMPRESA CMR ~ALABELLA CHIFF.
.ep ** .mmda PO' dO) CLAU()IOCTSTERNAS DUQUH, >ln cost.s

A OTESE, NOTIFIQUES!! y ARCHIVESE.. en
Juoponunidad..

DICTAMIO POR ~1 JUEZ
NAVARRITE TOILETP~
SECRETARIA

